

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la Cartografía Electoral del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG376/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

ANTECEDENTES

1. **Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a sus trabajos.
3. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Publicación del Decreto No. 2013.** El 20 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Decreto No. 2013, mediante el cual la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado declaró la segregación de la Agencia Municipal Santiago Huaxolatipac del municipio San Antonio Huitepec, para que se integre al municipio de Santiago Tlazoyaltepec, en el estado de Oaxaca.
5. **Aprobación de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.** El 26 de agosto de 2016, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG603/2016 los "Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral".
6. **Dictámenes Técnicos para la modificación de la cartografía electoral, respecto de los límites municipales, reasignación y segregación de localidades en el estado de Oaxaca.** Los días 31 de mayo, 8 y 23 de junio, y 13 de julio de 2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los Informes Técnicos que se citan a continuación:

| FECHA | OFICIO | INFORME TÉCNICO |
|--------------------|-------------------|--|
| 31 de mayo de 2017 | INE/COC/1305/2017 | "Modificación de Límites Municipales entre Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca. Mayo de 2016". |
| 31 de mayo de 2017 | INE/COC/1305/2017 | "Modificación de Límites Municipales entre Santa María Temascalapa, San Ildefonso Villa Alta y San Juan Yatzona en el estado de Oaxaca. Mayo de 2017". |
| 31 de mayo de 2017 | INE/COC/1305/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios San Miguel Soyaltepec y Acatlán de Pérez Figueroa en el estado de Oaxaca. Mayo de 2017". |
| 31 de mayo de 2017 | INE/COC/1305/2017 | "Modificación de Límites Municipales entre Asunción Ocotlán, San Pedro Mártir y Ocotlán de Morelos en el estado de Oaxaca. Mayo de 2016". |
| 31 de mayo de 2017 | INE/COC/1305/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios Acatlán de Pérez Figueroa y Cosolapa, en el estado de Oaxaca. Mayo de 2017". |
| 31 de mayo de 2017 | INE/COC/1305/2017 | "Modificación de Límites Municipales entre los Municipios Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec, en el estado de Oaxaca. Mayo de 2016". |

| FECHA | OFICIO | INFORME TÉCNICO |
|---------------------|-------------------|--|
| 31 de mayo de 2017 | INE/COC/1305/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios de San Francisco Chapulapa y Santa María Tlalixtac, en el Estado de Oaxaca. Mayo de 2017". |
| 8 de junio de 2017 | INE/COC/1385/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y El Espinal, en el estado de Oaxaca. Junio de 2017". |
| 8 de junio de 2017 | INE/COC/1385/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios de Ocotlán de Morelos, San Pedro Mártir, San Dionisio Ocotlán y Santa Lucía Ocotlán, en el estado de Oaxaca. Junio de 2017". |
| 8 de junio de 2017 | INE/COC/1385/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios de San Carlos Yautepec y San Juan Lajarcia; en el estado de Oaxaca, Junio de 2017". |
| 8 de junio de 2017 | INE/COC/1385/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios de San Dionisio Ocotepec y Santiago Matatlán, en el estado de Oaxaca. Junio de 2017". |
| 8 de junio de 2017 | INE/COC/1385/2017 | "Reasignación de la localidad Barrio El Paredón Amarillo del municipio de San Juan Lachigalla al municipio de Coatecas Altas; en el estado de Oaxaca. Junio de 2017". |
| 8 de junio de 2017 | INE/COC/1385/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios de San Miguel Ejutla, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo y Taniche; en el Estado de Oaxaca. Junio de 2017". |
| 8 de junio de 2017 | INE/COC/1385/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios de Santa Cruz Mixtepec, San Miguel Mixtepec, Santa Ana Tlapacoyan y Ayoquezco de Aldama; en el estado de Oaxaca. Junio de 2017". |
| 8 de junio de 2017 | INE/COC/1385/2017 | "Reasignación de la Localidad Playa Azul, del municipio de Santo Domingo Tehuantepec a Salina Cruz, en el estado de Oaxaca. Junio de 2017". |
| 23 de junio de 2017 | INE/COC/1524/2017 | "Modificación de límites territoriales entre los municipios de Cuilápam de Guerrero y Santa Cruz Xoxocotlán; en el Estado de Oaxaca. Junio de 2017". |
| 13 de julio de 2017 | INE/COC/1701/2017 | "Segregación de la localidad Santiago Huaxolotipac del municipio de San Antonio Huitepec al municipio de Santiago Tlazoyaltepec; en el estado de Oaxaca, 13 de julio de 2017". |

7. **Dictámenes Jurídicos para la modificación de la cartografía electoral, respecto de los límites municipales, reasignación y segregación de localidades en el estado de Oaxaca.** Los días 12, 13 y 14 de julio de 2017, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió los siguientes Dictámenes Jurídicos:

| FECHA | OFICIO | DICTAMEN JURÍDICO |
|---------------------|--------------------------|---|
| 12 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19106/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez, en el estado de Oaxaca". |
| 12 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19108/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Cuilápam de Guerrero y Santa Cruz Xoxocotlán, en el estado de Oaxaca". |
| 12 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19259/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Acatlán de Pérez Figueroa y Cosolapa, en el estado de Oaxaca". |

| FECHA | OFICIO | DICTAMEN JURÍDICO |
|---------------------|--------------------------|--|
| 12 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19295/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Miguel Soyaltepec y Acatlán de Pérez Figueroa, en el estado de Oaxaca". |
| 12 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19296/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Francisco Chapulapa y Santa María Tlalixtac, en el estado de Oaxaca". |
| 12 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19297/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec, en el estado de Oaxaca". |
| 12 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19298/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Asunción Ocotlán, San Pedro Mártir y Ocotlán de Morelos, en el estado de Oaxaca". |
| 12 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19485/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Ocotlán de Morelos, San Pedro Mártir, San Dionisio Ocotlán y Santa Lucía Ocotlán, en el estado de Oaxaca". |
| 13 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/18812/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y El Espinal, en el estado de Oaxaca". |
| 13 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/18815/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Carlos Yautepec y San Juan Lajarcia, en el estado de Oaxaca". |
| 13 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/18816/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Dionisio Ocotepc y Santiago Matatlán, en el estado de Oaxaca". |
| 13 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/18817/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Santa Cruz Mixtepec, San Miguel Mixtepec, Santa Ana Tlapacoyan y Ayoquezco de Aldama, en el estado de Oaxaca". |
| 13 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/18824/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Miguel Ejutla, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo y Taniche, en el estado de Oaxaca". |
| 13 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19334/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Santa María Temascalapa, San Ildefonso Villa Alta y San Juan Yatzone, en el estado de Oaxaca". |
| 14 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/18825/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la segregación de la localidad Santiago Huaxolotipac del municipio de San Antonio Huitepec al municipio de Santiago Tlazoyaltepec, en el estado de Oaxaca". |

| FECHA | OFICIO | DICTAMEN JURÍDICO |
|---------------------|--------------------------|---|
| 14 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19468/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad Playa Azul del municipio de Santo Domingo Tehuantepec al municipio de Salina Cruz, en el estado de Oaxaca". |
| 14 de julio de 2017 | INE/DERFE/STN/19470/2017 | "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad Barrio El Paredón Amarillo del municipio de San Juan Lachigalla al municipio de Coatecas Altas Salina Cruz, en el estado de Oaxaca". |

8. **Remisión de los Dictámenes Técnico-Jurídicos a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.** El 17 de julio de 2017, mediante el oficio INE/COC/1719/2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los Dictámenes Técnico-Jurídicos de los casos de modificación a la cartografía electoral de referencia, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
9. **Entrega de los Dictámenes Técnico-Jurídico a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 18 de julio de 2017, mediante el oficio INE/DERFE/DSCV/2121/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los Dictámenes Técnico-Jurídicos para su conocimiento y, en su caso, realizar las observaciones que consideraran oportunas.
10. **Conclusión del plazo para formular observaciones por parte de los partidos políticos.** El 13 de agosto de 2017, venció el periodo de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran las manifestaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinentes a los casos de modificación a la cartografía electoral del estado de Oaxaca.
11. **Informe de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia respecto de las observaciones recibidas por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 16 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2316/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, que al 13 de agosto de 2017 no se recibieron observaciones respecto de los casos de modificación a la cartografía electoral del estado de Oaxaca.
12. **Remisión del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 17 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2339/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca.
13. **Presentación del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca a la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, mediante Acuerdo INE/CRFE-05SO(6): 22/08/2017, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado B, inciso a) numeral 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 30; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos I), gg), hh) y jj) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo aludido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley de la materia.

El artículo 26, apartado B de la CPEUM señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la CPEUM establece que son derechos de las y los ciudadanos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM prevé que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, la Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo referido en el párrafo anterior, mandata que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

En ese orden de ideas, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 7 de la LGIPE, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9, párrafo segundo de la LGIPE dispone que en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene dicha ley. El INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En este tenor, el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE establece que todas las actividades de este Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

El artículo 131, párrafo 2 de la LGIPE establece que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Ahora bien, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE mandata que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

Asimismo, los párrafos 2 y 3 del artículo en comento, disponen que la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

De igual forma, el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) conocerá de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Es de resaltar que artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992, que reforma la Ley General de Población, establece que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, determinó que las modificaciones a la cartografía electoral constituyen una atribución concreta y directa del Consejo General del INE, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Por otro lado, el numeral 12 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral (Lineamientos AMGE), señala que con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la DERFE promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando para ello la cartografía oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.

El numeral 25 de los Lineamientos AMGE establece que la modificación de límites municipales se presenta cuando la autoridad competente de una entidad federativa determina una nueva delimitación político-administrativa entre dos o más municipios, conforme a sus procedimientos normativos.

De igual forma, el numeral 26 de los Lineamientos AMGE establece que la actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales, deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda.

En ese sentido, el numeral 30 de los Lineamientos AMGE dispone que la actualización cartográfica electoral por georeferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a la ciudadanía para que ésta pueda votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

Consecuentemente, el numeral 31 de los Lineamientos AMGE establece que la DERFE determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, Distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de la ciudadanía.

Por otro lado, el numeral 32 de los Lineamientos AMGE mandata que se realizarán los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos, y
- b) Cuando no exista ambigüedad técnica en la descripción de los límites que impida su representación en la cartografía electoral, por lo que se procurará contar con los elementos de la ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida para llevar a cabo dicha modificación.

Asimismo, el numeral 33 de los Lineamientos AMGE prevé que en el momento que se tenga conocimiento de algún documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, la DERFE revisará cada caso en particular y emitirá un Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica electoral.

El párrafo segundo del numeral citado en el párrafo anterior establece que el Dictamen referido contará con los elementos de ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida, así como el análisis de la legislación que aplique, ya sea federal, local o ambas.

Bajo esa línea, el numeral 34, párrafo 1 de los Lineamientos AMGE, instruye que la DERFE entregará a la CNV el Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión y comentarios en el término de 15 días naturales.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 35 de los Lineamientos AMGE, la CNV una vez que haya realizado las observaciones al Dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la DERFE para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el Dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el Dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realicen.

Por su parte, el numeral 37 de los Lineamientos AMGE dispone que para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la DERFE elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el Dictamen Técnico-Jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la CNV. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

Ahora bien, el artículo 59, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPOAX), señala que es facultad del Congreso del Estado, dictar leyes internar para la administración del Gobierno del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas.

A su vez, la fracción LXXIII del mismo artículo establece que es facultad de la Legislatura del Estado expedir leyes de todas aquellas que deriven a su favor de la CPEUM, los tratados internacionales, las leyes federales, la CPOAX y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general para los municipios que conforman el territorio del estado de Oaxaca; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal. Dicha ley es reglamentaria del artículo 113 de la CPOAX.

El artículo 22 de la Ley Orgánica Municipal referida en el párrafo precedente, mandata que el Congreso podrá decretar el cambio de un centro de población a otro municipio, siempre y cuando se acredite por los medios legales que:

- a) Así lo ha decidido la mayoría de sus habitantes;
- b) No genera conflictos de cualquier naturaleza, incluyendo problemas de índole administrativa o políticos, y
- c) El cambio propicia la pacificación de los conflictos o problemas existentes en su caso.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca.

TERCERO. Motivos para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca.

Con la reforma a la CPEUM en materia político-electoral del año 2014, el INE adquirió como nuevas atribuciones, entre otras, establecer y determinar la geografía electoral a nivel local de las entidades federativas que conforman el país.

Con ello, se tiene que es facultad y obligación de este Instituto definir la cartografía electoral del país, tanto a nivel federal como local.

En ese orden de ideas, la DERFE tiene como atribución la de mantener actualizada la cartografía electoral del país; para ello, deberá realizar los estudios y análisis correspondientes, y someterlos a este órgano superior de dirección para su aprobación.

Así las cosas, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que lleva a cabo la DERFE, se advirtió la necesidad de realizar adecuaciones al marco geográfico electoral del estado de Oaxaca, en virtud de la expedición de un Decreto emitido por el H. Congreso de esa entidad federativa en el cual se aprobó la segregación de la localidad denominada Santiago Huaxolotipac del municipio de San Antonio Huitepec al municipio de Santiago Tlazoyaltepec, en el estado de Oaxaca.

De igual forma, las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE en esa entidad federativa, solicitaron llevar a cabo trabajos de actualización cartográfica con la finalidad de contar con un instrumento actualizado y derivado de que en algunos casos diversas ciudadanas y ciudadanos, al momento de solicitar y recibir la Credencial para Votar, se inconformaron con la georreferenciación que les fue asignada.

Sin embargo, las Vocalías respectivas informaron que para esos casos no existía un Decreto emitido por la Legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca en el cual se definieran con precisión los respectivos límites municipales; no obstante, al revisar la cartografía del INEGI, la cual es considerada con carácter oficial, se detectó que en efecto existía una diferencia con relación a la que es generada por el INE.

Asimismo, derivado de trabajos en campo realizados por las Vocalías del Registro Federal de Electores del INE en el estado de Oaxaca, se identificó que diversas localidades se encontraban referenciadas a municipios diferentes a los que realmente pertenecen.

En razón de lo anterior, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la actualización de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto de la modificación de límites municipales, reasignación y segregación de localidades que se indican a continuación:

En razón de lo anterior, con motivo del informe realizado por las Vocalías referidas, así como de los análisis de la DERFE, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la actualización de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto de la modificación de límites entre los siguientes municipios:

- a) Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez;
- b) Santa María Temaxcalapa, San Ildefonso Villa Alta y San Juan Yatzona;
- c) San Miguel Soyaltepec y Acatlán de Pérez Figueroa;
- d) Asunción Ocotlán, San Pedro Mártir y Ocotlán de Morelos;
- e) Acatlán de Pérez Figueroa y Cosolapa;
- f) Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec;
- g) San Francisco Chapulapa y Santa María Tlaxiactac;
- h) Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y El Espinal;
- i) Ocotlán de Morelos, San Pedro Mártir, San Dionisio Ocotlán y Santa Lucía Ocotlán;
- j) San Carlos Yautepec y San Juan Lajarcia;
- k) San Dionisio Ocotepec y Santiago Matatlán;
- l) San Miguel Ejutla, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo y Taniche;
- m) Santa Cruz Mixtepec, San Miguel Mixtepec, Santa Ana Tlapacoyan y Ayoquezco de Aldama, y
- n) Cuilápam de Guerrero y Santa Cruz Xoxocotlán.

De igual manera, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la actualización de la cartografía electoral de la entidad de los siguientes casos de reasignación o segregación de localidades:

- a) Reasignación de la localidad Barrio El Paredón Amarillo;
- b) Reasignación de la localidad Playa Azul, y
- c) Segregación de la localidad Santiago Huaxolotipac.

Para mejor referencia, de acuerdo con la naturaleza de los casos referidos, las propuestas de modificación se agrupan en tres tipos, aquellos que encuentran su sustento en la cartografía del INEGI; los que están soportados en la emisión de un Decreto emitido por autoridad competente, y los que surgen de los trabajos realizados en campo, como se detalla a continuación:

I. **Modificación de límites municipales sustentados en la cartografía del INEGI**

Para los casos señalados en los incisos a) al n) referidos en este Considerando, la propuesta de afectación a la cartografía electoral que se somete a la aprobación de este órgano superior de dirección deriva del hecho de que las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE del estado de Oaxaca reportaron la desactualización de la cartografía electoral tomando como referencia la cartografía del INEGI, lo cual en algunos casos fue detectado como producto de diversas inconformidades expuestas por las y los ciudadanos que habitan las zonas involucradas, afirmando residir en un municipio distinto al que aparece registrado en su Credencial para Votar.

En ese sentido, la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE realizó la confronta de la información cartográfica que obra en el INE contra la que es generada por el INEGI, identificando que en efecto el trazo de la división municipal no se encuentra actualizado; en consecuencia, se emitieron los Dictámenes Técnicos correspondientes a cada uno de los catorce casos referidos en este apartado, determinando la procedencia técnica para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral.

Asimismo, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió los Dictámenes Jurídicos correspondientes, en los cuales se determinó la procedencia de utilizar la cartografía del INEGI para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral del INE, en los casos que se detallan en este apartado.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el artículo 1° de la CPEUM establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales determinados en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales.

Así las cosas, tomando como punto de partida el principio jurídico *pro persona* contenido en el artículo 1° Constitucional y las disposiciones normativas referidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie a la y al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del INEGI para proceder a actualizar la cartografía electoral, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 de la CPEUM la cartografía que genera el INEGI es considerada como oficial.

Con tal determinación, se garantiza a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, incorporándolos en las Listas Nominales de Electores correspondientes a su y de esta forma estarán en condiciones de emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, ya que de no hacerlo estaría ejerciendo dicho derecho por autoridades de otro municipio.

Asimismo, se hace notar que tal determinación permitirá que las y los ciudadanos pertenecientes a esta área geográfica cuenten con una Credencial para Votar con la georeferencia actualizada y con ello obtener un medio de identificación apegado a la realidad.

No sobra mencionar que el derecho político-electoral de las y los ciudadanos a votar y ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía, por lo que el INE se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal del INE mantener actualizada la cartografía electoral del país, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 26 de la CPEUM con relación a lo establecido por el numeral 12 de los Lineamientos AMGE, respecto a que la cartografía oficial del país es la generada por el INEGI, es que se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca respecto de los límites entre los municipios de Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez; Santa María Temaxcalapa, San Ildefonso Villa Alta y San Juan Yatza; San Miguel Soyaltepec y Acatlán de Pérez Figueroa; Asunción Ocotlán, San Pedro Mártir y Ocotlán de Morelos; Acatlán de Pérez Figueroa y Cosolapa; Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec; San Francisco Chapulapa y Santa María Tlaxiá; Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y El Espinal; Ocotlán de Morelos, San Pedro Mártir, San Dionisio Ocotlán y Santa Lucía Ocotlán; San Carlos Yautepec y San Juan Lajarcia; San Dionisio Ocoatepec y Santiago Matatlán; San Miguel Ejutla, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo y Taniche; Santa Cruz Mixtepec, San Miguel Mixtepec, Santa Ana Tlapacoyan y Ayoquezco de Aldama, así como Cuilápam de Guerrero y Santa Cruz Xoxocotlán, de conformidad con los respectivos Dictámenes Técnico-Jurídicos que se encuentran contenidos en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

II. Reasignación de localidades derivado de los trabajos realizados en campo

Los casos de afectación a la cartografía electoral señalados correspondientes a la reasignación de las localidades denominadas Barrio El Paredón Amarillo y Playa Azul, encuentran su soporte técnico y jurídico en las siguientes consideraciones:

Derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que realiza la DERFE, específicamente recorridos en campo con equipo especializado como el Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo detectó que las localidades de Barrio El Paredón Amarillo y Playa Azul, ubicadas en el estado de Oaxaca, se encontraban referenciadas indebidamente a otro municipio que no les pertenece.

En ese sentido, atendiendo la normatividad en la materia, la Dirección de Cartografía Electoral emitió los Dictámenes Técnicos correspondientes, en los cuales se determinó que dicha modificación implica únicamente la reasignación de las referidas localidades a los municipios que efectivamente corresponden.

Es importante precisar que con esta propuesta de modificación no se modifica el equilibrio poblacional de los Distritos electorales federales y locales, en virtud de que la georeferencia indebida de las localidades anteriormente citadas, se debe únicamente a una representación incorrecta en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores y no en el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI, el cual fue el considerado para el cálculo de población para los trabajos de distritación local y federal que recientemente realizó el INE en el estado de Oaxaca, los cuales fueron aprobados por este Consejo General en los Acuerdos INE/CG325/2017 e INE/CG59/2017, respectivamente.

Es de resaltar que el derecho al voto de las y los ciudadanos es de rango constitucional y elevado a un derecho humano, mismo que hoy en día está tutelado en diversos instrumentos jurídicos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, por lo que se encuentra obligado en todo momento a velar por su libre ejercicio e interpretar la norma en lo que más beneficie a las y los ciudadanos.

Asimismo, quedó expuesta la importancia de mantener actualizada la cartografía electoral, dado que el derecho al sufragio debe emitirse y computarse por sección y Distrito electoral correspondiente al domicilio de las y los ciudadanos.

Por su parte, los Lineamientos AMGE señalan que la actualización cartográfica por georeferenciación indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a las y los ciudadanos para que puedan votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

Asimismo, los referidos Lineamientos establecen que la actualización cartográfica por este tipo de casos tiene lugar cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente a otro municipio, Distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de las y los ciudadanos.

Es así que con la modificación de la cartografía electoral por la reasignación de localidades que se somete a la aprobación de este órgano superior de dirección, las y los ciudadanos pertenecientes a esas localidades podrán contar con una Credencial para Votar con la georeferencia actualizada.

Asimismo, se garantizará que la ciudadanía involucrada esté georeferenciada de forma adecuada al municipio al cual pertenecen y con ello garantizar que sufraguen por autoridades que efectivamente los representen.

Por ende, se considera técnica y jurídicamente procedente que este Consejo General efectúe la actualización de la cartografía electoral a fin de georeferenciar de manera correcta a las localidades de Barrio El Paredón Amarillo y Playa Azul, a los municipios del estado de Oaxaca en los que efectivamente pertenecen, de conformidad con los respectivos Dictámenes Técnico-Jurídicos que se encuentran contenidos en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

III. **Segregación de localidad derivada de la emisión de un Decreto**

Por último, este caso corresponde a la propuesta de segregación de la localidad Santiago Huaxolatipac, derivado de la emisión de un documento emitido por autoridad competente.

Mediante Decreto No. 2013, emitido por la LXII Legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca, se declaró la segregación de la Agencia Municipal Santiago Huaxolatipac del municipio San Antonio Huitepec, para integrarse al municipio de Santiago Tlazoyaltepec, en esa misma entidad.

Una vez que se tuvo conocimiento de la emisión del referido Decreto, la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si el Decreto referido contenía los elementos técnicos suficientes para poder llevar a cabo la modificación del marco geográfico electoral.

La referida Dirección de Cartografía Electoral emitió el Informe Técnico respectivo, determinando que dicho Decreto contiene la información técnica suficiente para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral.

Asimismo, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE opinó respecto de la procedencia jurídica para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral del estado de Oaxaca antes citada, con base en el Decreto No. 2013.

En ese sentido, atendiendo el contenido del numeral 31, inciso b) de los Lineamientos AMGE, la DERFE determinó poner a consideración de este Consejo General la actualización cartográfica electoral de la localidad involucrada para asignarla al municipio al que geoelectoralmente pertenece, de conformidad con lo previsto en el multicitado Decreto.

Lo anterior, tomando en consideración que para el caso que nos ocupa, en términos de la legislación local del estado de Oaxaca, el Congreso del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, tiene como facultad la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como aprobar el Decreto por el cual se realice el cambio de un centro de población a otro municipio.

Cabe resaltar que con la segregación de localidad de la Agencia Municipal Santiago Huaxolatipac se contempla la creación de una sección electoral; lo anterior, con la finalidad de que dicha localidad conserve su georeferenciación en el Distrito Electoral Federal 03, así como en el Distrito Electoral Local 16, en el estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se considera técnica y jurídicamente procedente que este órgano superior de dirección apruebe la actualización de la cartografía electoral a fin de georeferenciar la localidad de Santiago Huaxolatipac en el municipio de Santiago Tlazoyaltepec en el estado de Oaxaca, con fundamento en la segregación referida en el Decreto No. 2013 y las disposiciones aplicables en la materia, de conformidad con el respectivo Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra contenido en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

Expuesto lo anterior, se resalta que la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV los Dictámenes Técnico-Jurídicos respectivos, con la finalidad de que pudieran emitir su opinión o comentarios sobre los casos de actualización cartográfica que nos ocupa.

Al respecto, al 13 de agosto de 2017, no se recibieron observaciones por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, por lo que la DERFE ratificó los Dictámenes correspondientes.

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera que este es el momento oportuno para llevar a cabo la actualización al marco geográfico electoral de esa entidad federativa, tomando en consideración que actualmente no se está desarrollando ningún Proceso Electoral a nivel federal o local, así como tampoco se están llevando a cabo trabajos relativos a la actualización del marco distrital federal o local en el estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal de este Instituto mantener actualizada la cartografía electoral del país, es que se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, respecto de la modificación de límites municipales entre los municipios de Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez; Santa María Temaxcalapa, San Ildefonso Villa Alta y San Juan Yatzona; San Miguel Soyaltepec y Acatlán de Pérez Figueroa; Asunción Ocotlán, San Pedro Mártir y Ocotlán de Morelos; Acatlán de Pérez Figueroa y Cosolapa; Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec; San Francisco Chapulapa y Santa María Tlalixtac; Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y El Espinal; Ocotlán de Morelos, San Pedro Mártir, San Dionisio Ocotlán y Santa Lucía Ocotlán; San Carlos Yautepec y San Juan Lajarcia; San Dionisio Ocotepec y Santiago Matatlán; San Miguel Ejutla, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo y Taniche; Santa Cruz Mixtepec, San Miguel Mixtepec, Santa Ana Tlapacoyan y Ayoquezco de Aldama, así como Cuilápam de Guerrero y Santa Cruz Xoxocotlán; la reasignación de las localidades de Barrio El Paredón Amarillo y Playa Azul, así como la reubicación de la localidad de Santiago Huaxolatipac, de conformidad con los respectivos Dictámenes Técnico-Jurídicos que se encuentran contenidos en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 26, apartado B; 35; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7; 9; 29; 30; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, inciso g); 131, párrafo 2; 147; 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992 que reforma la Ley General de Población; 12; 25; 26; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 37; 46 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral; 59, fracciones I y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1; 22 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Oaxaca, en términos de los Dictámenes Técnico-Jurídicos que se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo, y que se describen a continuación:

1. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez (**Anexo 1**);
2. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Santa María Temaxcalapa, San Ildefonso Villa Alta y San Juan Yatzona (**Anexo 2**);
3. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Miguel Soyaltepec y Acatlán de Pérez Figueroa (**Anexo 3**);
4. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Asunción Ocotlán, San Pedro Mártir y Ocotlán de Morelos (**Anexo 4**);

5. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Acatlán de Pérez Figueroa y Cosolapa (**Anexo 5**);
6. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec (**Anexo 6**);
7. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Francisco Chapulapa y Santa María Tlalixtac (**Anexo 7**);
8. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y El Espinal (**Anexo 8**);
9. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Ocotlán de Morelos, San Pedro Mártir, San Dionisio Ocotlán y Santa Lucía Ocotlán (**Anexo 9**);
10. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Carlos Yautepec y San Juan Lajarcia (**Anexo 10**);
11. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Dionisio Ocotepc y Santiago Matatlán (**Anexo 11**);
12. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre San Miguel Ejutla, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo y Taniche (**Anexo 12**);
13. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Santa Cruz Mixtepec, San Miguel Mixtepec, Santa Ana Tlapacoyan y Ayoquezco de Aldama (**Anexo 13**);
14. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Cuilápam de Guerrero y Santa Cruz Xoxocotlán (**Anexo 14**);
15. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad de Barrio El Paredón Amarillo, del municipio de San Juan Lachigalla al municipio de Coatecas Altas (**Anexo 15**);
16. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad de Playa Azul, del municipio de Santo Domingo Tehuantepec al municipio de Salina Cruz (**Anexo 16**), y
17. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la segregación de la localidad de Santiago Huaxolotipac, del municipio de San Antonio Huitepec al municipio de Santiago Tlazoyaltepec (**Anexo 17**).

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral del estado de Oaxaca, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-28-agosto-2017/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la Cartografía Electoral del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG377/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**ANTECEDENTES**

1. **Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a sus trabajos.
3. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Publicación de los Decretos No. 342 y 343.** El 6 de noviembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los Decretos No. 342 y 343, emitidos por la XIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a través de los cuales se aprobó la creación del municipio de Puerto Morelos, así como las reformas de diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa.
5. **Aprobación de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.** El 26 de agosto de 2016, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG603/2016 los "Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral".
6. **Dictamen Técnico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de la creación del municipio de Puerto Morelos y reconfiguración del municipio de Benito Juárez.** El 13 de junio de 2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió, mediante el oficio INE/COC/1430/2017, a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado "Creación del municipio Puerto Morelos y reconfiguración del municipio Benito Juárez, Decreto 342 y Decreto 343, en el Estado de Quintana Roo. Mayo 2017".
7. **Dictamen Jurídico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de la creación del municipio de Puerto Morelos y la reconfiguración del municipio de Benito Juárez.** El 14 de julio de 2017, la Secretaría Técnica Normativa emitió, mediante oficio INE/DERFE/STN/19500/2017, el "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto a la creación del municipio de Puerto Morelos y reconfiguración de la cartografía electoral respecto del municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo".
8. **Remisión del Dictamen Técnico-Jurídico a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.** El 17 de julio de 2017, mediante el oficio INE/COC/1719/2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Dictamen Técnico-Jurídico del caso de modificación a la cartografía electoral del estado de Quintana Roo, respecto de la creación del municipio de Puerto Morelos y la reconfiguración del municipio de Benito Juárez, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
9. **Entrega del Dictamen Técnico-Jurídico a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 18 de julio de 2017, mediante el oficio número INE/DERFE/DSCV/2121/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el Dictamen Técnico-Jurídico para su conocimiento y, en su caso, realizaran las observaciones que consideraran oportunas.

- 10. Informe de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia respecto de las observaciones recibidas por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 7 de agosto de 2017, mediante oficios INE/DERFE/DSCV/2171/2017 e INE/DERFE/DSCV/2177/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a la Coordinación de Operación en Campo las observaciones formuladas por la representación del Partido Acción Nacional ante la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante los oficios PAN/CNV/416/2017 y PAN/CNV/419/2017, respecto del caso de modificación a la cartografía electoral del estado de Quintana Roo.
- 11. Atención a las observaciones de las representaciones partidistas.** El 11 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2287/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia atendió las observaciones emitidas por la representación del Partido Acción Nacional acreditada ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

El 14 de agosto de 2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó, mediante correo electrónico, a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que al 13 de agosto de 2017 se recibieron las observaciones referidas en el párrafo precedente.
- 12. Conclusión del plazo para formular observaciones por parte de los partidos políticos.** El 13 de agosto de 2017, venció el plazo de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV realizaran las manifestaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinentes al caso de modificación a la cartografía electoral del estado de Quintana Roo.
- 13. Remisión del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 17 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2339/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo.
- 14. Presentación del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo a la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, mediante Acuerdo INE/CRFE-05SO(7): 22/08/2017, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 30; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos I), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo aludido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 35 de la CPEUM establece que son derechos de las y los ciudadanos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM prevé que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, la Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo referido en el párrafo anterior, mandata que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

En ese orden de ideas, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 7 de la LGIPE, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9, párrafo segundo de la LGIPE dispone que en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene dicha ley. El INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En este tenor, el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE establece que todas las actividades de este Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

El artículo 131, párrafo 2 de la LGIPE establece que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Ahora bien, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE mandata que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

Asimismo, los párrafos 2 y 3 del artículo en comento, disponen que la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

De igual forma, el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) conocerá de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Es de resaltar que artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992, que reforma la Ley General de Población, establece que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, determinó que las modificaciones a la cartografía electoral constituyen una atribución concreta y directa del Consejo General del INE, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

El numeral 23 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral (Lineamientos AMGE) establece que la actualización cartográfica electoral por la creación de un nuevo municipio deberá realizarse con base en un documento emitido conforme a la legislación estatal correspondiente, el cual apruebe dicha creación. La nueva delimitación municipal deberá representarse en los respectivos mapas con la precisión requerida.

De igual forma, el numeral 26 de los Lineamientos AMGE establece que la actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda.

En ese sentido, el numeral 32 de los Lineamientos AMGE prevé que se realizarán los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos, y
- b) Cuando no exista ambigüedad técnica en la descripción de los límites que impida su representación en la cartografía electoral, por lo que se procurará contar con los elementos de la ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida para llevar a cabo dicha modificación.

Así, el numeral 33, párrafo 1 de los Lineamientos AMGE colige que en el momento que se tenga conocimiento de algún documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, la DERFE revisará cada caso en particular y emitirá un Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica electoral.

Bajo esa línea, el numeral 34, párrafo 1 de los Lineamientos AMGE, instruye que la DERFE entregará a la CNV el Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión y comentarios en el término de 15 días naturales.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 35 de los Lineamientos AMGE, la CNV una vez que haya realizado las observaciones al Dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la DERFE para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el Dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el Dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realicen.

Por su parte, el numeral 37 de los Lineamientos AMGE dispone que para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la DERFE elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el Dictamen Técnico-Jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la CNV. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

Ahora bien, el artículo 75, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (CPQRoo) mandata que es facultad de la Legislación del Estado legislar en su orden interno todo cuanto no esté reservado por la CPEUM a los funcionarios federales.

A su vez, el artículo 75, fracción XXXIV de la CPQRoo establece que es facultad del Congreso Local decretar la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo (LMQRoo).

De igual forma, la fracción XXXV del artículo supracitado faculta a la Legislatura del Estado de Quintana Roo a crear o suprimir municipios y reformar la división política de la entidad, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de las y los diputados y la mayoría de los Ayuntamientos en los términos del artículo 132 de la CPQRoo.

En ese sentido, el artículo 127 de la CPQRoo indica que los municipios que conforman dicha entidad son:

- a) Othón P. Blanco;
- b) Felipe Carrillo Puerto;
- c) José María Morelos;
- d) Cozumel;
- e) Lázaro Cárdenas;
- f) Benito Juárez;
- g) Isla Mujeres;
- h) Solidaridad;
- i) Tulum;
- j) Bacalar, y
- k) Puerto Morelos.

El artículo 128, fracciones VI y XI de la CPQRoo establece las colindancias, cabeceras municipales, ubicadas en los municipios de Benito Juárez y Puerto Morelos, así como las colindancias que para tal efecto se le asignaron al nuevo municipio y las que quedaron establecidas para el municipio reconfigurado.

Por su parte, el artículo 13 de la LMQRoo señala que para la creación de municipios en la entidad, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura y la de la mayoría de los Ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- b) Que la superficie del territorio del estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;

- c) Que sus recursos de desarrollo potencial, le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica;
- d) Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes;
- e) Que la comunidad en que se establezca su Cabecera Municipal, cuente con más de diez mil habitantes;
- f) Que la ciudad señalada en la fracción anterior tenga los servicios públicos adecuados para su población, y
- g) Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo.

TERCERO. Motivos para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo.

Con la reforma a la CPEUM en materia político-electoral del año 2014, el INE adquirió como nuevas atribuciones, entre otras, establecer y determinar la geografía electoral a nivel local de las entidades federativas que conforman el país.

Con ello, se tiene que es facultad y obligación de este Instituto definir la cartografía electoral del país, tanto a nivel federal como local.

En ese orden de ideas, la DERFE tiene como atribución la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, para ello, deberá realizar los estudios y análisis correspondientes, para someterlos a este órgano superior de dirección para su aprobación.

En razón de lo anterior, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la actualización de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo, derivado de la emisión de un documento emitido por autoridad competente, respecto de la creación del municipio de Puerto Morelos y la reconfiguración del municipio de Benito Juárez.

Mediante los Decretos No. 342 y 343, emitidos por la XIV Legislatura del H. Congreso del estado de Quintana Roo, se aprobó la creación del municipio de Puerto Morelos, así como las reformas a la CPQRoo.

Es así que, una vez que se tuvo conocimiento de la emisión de los referidos Decretos, la DERFE por conducto de la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo, llevó a cabo el análisis de los referidos Decretos para determinar si estos contenían los elementos técnicos suficientes para efectuar la modificación del marco geográfico electoral.

Asimismo, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió el Dictamen Jurídico correspondiente, en el cual se opinó la procedencia de actualizar la cartografía electoral del INE.

Bajo esa arista, resulta necesario señalar que el artículo 1° de la CPEUM establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales determinados en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto constitucional, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales.

Así las cosas, tomando como punto de partida el principio jurídico *pro persona* contenido en el artículo 1° Constitucional y las disposiciones normativas referidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie a la y al ciudadano, es que esta determinación garantiza a la ciudadanía el pleno ejercicio de sus derechos

político-electorales, al incorporarlos en las Listas Nominales de Electores correspondientes a su domicilio y, de esta forma, estén en condiciones de emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, ya que de no hacerlo estaría ejerciendo dicho derecho por autoridades de otro municipio.

Asimismo, se hace notar que tal determinación permitirá que las y los ciudadanos pertenecientes a esta área geográfica cuenten con una Credencial para Votar con la georreferencia actualizada.

Expuesto lo anterior, se resalta que la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, el Dictámen Técnico-Jurídico respectivo, con la finalidad de que pudieran emitir su opinión o comentarios sobre el caso de actualización cartográfica que nos ocupa.

En razón de lo anterior, la representación del Partido Acción Nacional (PAN) acreditada ante la CNV realizó observaciones respecto del caso que nos ocupa, consistentes en revisar las secciones que colindan entre los municipios de Puerto Morelos y Solidaridad, así como revisar, en su caso, las secciones colindantes entre los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Tulum.

Una vez que se realizó el análisis de las observaciones emitidas, se determinó que en virtud de que los Decretos 342 y 343 se encuentran correctamente representados en los planos que acompañan el Dictamen Técnico-Jurídico del citado caso, por lo que la DERFE ratificó el Dictamen correspondiente que fue puesto a consideración de este Consejo General para la aprobación respectiva.

Ahora bien, resulta importante destacar que al emitir el Dictamen jurídico del caso que nos ocupa, se advirtió que la propuesta de afectación correspondiente crea algunas secciones con naturaleza transitoria, como se expone en párrafos siguientes.

Las modificaciones que derivan de ajustes en los límites municipales aprobados por los congresos de los estados no obedecen ni a la misma lógica procedimental de la actualización cartográfica electoral permanente ni a los mismos trazos y tiempos, por lo cual es necesario establecer un mecanismo que permita armonizar la conformación de ambos marcos cartográficos, en los periodos de transición entre las distritaciones aprobadas por el INE y las modificaciones a municipios derivadas de decretos emitidos por las autoridades político administrativas de los estados.

Esto da origen a las secciones de transición que se habilitan en el marco geográfico electoral, a fin de atender los casos de modificación al marco geográfico electoral derivados de cambios de límites municipales que ocurren entre distritaciones.

Las secciones que se construyen atienden lo siguiente:

- a) Permiten asociar en forma biunívoca una sección electoral a un Distrito electoral federal y/o local y a un municipio;
- b) Se crean con el número de electores que existan en el territorio contemplado en el área de ajuste de límites municipales, respetando en todo momento los trazos de los Distritos electorales federales y/o locales vigentes;
- c) Garantizan que en el momento en que al menos una ciudadana o ciudadano registre su domicilio en alguna de estas secciones, pueda ejercer su derecho al voto o a ser votado, sin que exista ambigüedad en la correspondencia de su sección a los Distritos y municipios vigentes.

Estas secciones permiten mantener la congruencia de integración territorial de la geografía electoral, hasta en tanto los trabajos de distritación electoral permitan hacer coincidentes cuando sea factible, los límites entre los polígonos de los Distritos electorales federales y locales con la demarcación territorial de los municipios aprobados por los congresos estatales.

De esta forma, se salvaguarda la atribución constitucional que corresponde tanto al INE como a los congresos de los estados.

En ese orden de ideas, este Consejo General estima que este es el momento oportuno para llevar a cabo la actualización al marco geográfico electoral de esa entidad federativa, tomando en consideración que no se está desarrollando ningún Proceso Electoral a nivel federal o local, así como tampoco se están llevando a cabo trabajos relativos a la actualización del marco distrital federal o local en el estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal de este Instituto mantener actualizada la cartografía electoral del país, y con base en lo señalado en los los Decretos No. 342 y 343 anteriormente descritos, es que se considera oportuno lleva a cabo la modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo, respecto de la creación del municipio de Puerto Morelos y la reconfiguración del municipio de Benito Juárez, de conformidad con el Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra contenido en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 26, apartado B; 35; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafos tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7; 9; 29; 30; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35 párrafo 1; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, inciso g); 131, párrafo 2; 147, párrafos 1, 2 y 3; 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992 que reforma la Ley General de Población; 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 23; 26; 32; 33; 34; 35; 37; 46 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral; 75, fracciones I, XXXIV y XXXV; 127; 128, fracciones VI y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo, y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Quintana Roo, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la creación del municipio de Puerto Morelos y la reconfiguración del municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo, que se encuentra contenido en el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral del estado de Quintana Roo, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-28-agosto-2017/>